

RAD. 092-2022 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso comunicándole que la apoderada judicial de la demandante solicita mediante memorial requerir al pagador, para que brinde información sobre el porcentaje que esta siendo descontado sobre la asignación salarial que percibe el demandado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Treinta (30) de Septiembre del 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Treinta (30) de Septiembre del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto de fecha de junio 14 del 2022, se ordenó al pagador de la POLICIA NACIONAL. el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del salario, primas, bonificaciones y subsidio alimento que percibe el demandado Sr OSCAR OJEDA HERRERA identificado con la C.C. # 1.102.848.366 como miembro de esa entidad y a favor de la señora PAULA MEDINA SEÑA.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El Juzgado:

RESUELVE

1. Requerir al pagador POLICIA NACIONAL para que brinde información acerca de los porcentajes que están siendo descontados de la asignación salarial que percibe el señor Sr OSCAR OJEDA HERRERA como empleado de esta entidad.
2. Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el presente asunto, so pena de que si no cumple con la carga impuesta, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

2364/12

Código de verificación:

**7a0beb2fa26c0ae6cbf270d51d7b400c12929a809e06ed56f6ee3915543c57
fa**

Documento firmado electrónicamente en 03-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 2014-227 INTEDICCIÓN- REVISIÓN DE INTERDICCIONES

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes actuaciones informando la entrada en vigencia del Capítulo V "Adjudicación Judicial de Apoyos" de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en aplicación del artículo 52 de la referida Ley, que indicaba la entrada en vigencia, donde se levanta la suspensión de los procesos de interdicción y se adecua al trámite vigente, de conformidad con el Artículo 55 de la Ley anteriormente citada.

Barranquilla, Treinta (30) de Septiembre de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA., Treinta (30) de Septiembre del Dos Mil veintidós (2022).

Atendiendo la entrada en vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 del Capítulo V "Adjudicación Judicial de Apoyos" de la Ley 1996 de 2019 y de conformidad con la facultad otorgada a esta operadora judicial por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42 (numerales 1,2,4 y 12), artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 35 de la Ley 1996, procede a resolver sobre el levantamiento de la suspensión del presente asunto, para efectuar la adecuación y/o modificación que del trámite debe hacerse bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019.

Tenemos tal como fuera indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias, la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en nuestra normatividad colombiana mediante la Ley 762 de 2002, la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

De allí, que el artículo 6º, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así el declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como "apoyos", según el canon 3º, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977-2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

Es por ello, que de conformidad con la nueva normatividad deben adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción que se encontraban en curso y que en su momento fueron suspendidos en virtud del artículo 55 de la citada Ley, adecuación que para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, como quiera que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso (art. 34 Ley 1996)

En este sentido, ha de ordenarse la adecuación del trámite del proceso iniciado como de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios de trámite verbal sumario, al PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO de trámite VERBAL SUMARIO, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, con la precisión que se tratará de un proceso

verbal sumario de dos instancias, a la luz de lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 1996 del 2019, según el cual el juez de familia conocerá en PRIMERA INSTANCIA de la adjudicación judicial de apoyo, mediante el cual se modificó el artículo 22 No. 7º del Código General del Proceso, regulador de la competencia del juez de familia en primera instancia, el cual quedó con el siguiente texto:

"Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente."

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el trámite del proceso iniciado como INTERDICCION al PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO de trámite VERBAL SUMARIO, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, cual con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias.

SEGUNDO: Requerir a las partes intervinientes dentro del proceso de referencia, promovido por la señora CARMEN ELENA QUIROZ HERNANDEZ a favor de su hermana MARIA JOSEFA QUIROZ HERNANDEZ y como quiera que se expresó en la demanda que la señora MARIA JOSEFA QUIROZ HERNANDEZ se encuentra en absoluta imposibilidad para expresar su voluntad, para que informen:

- 2.1 Si se encuentran interesados en continuar con el trámite del proceso para asignación de apoyos consagrado en la Ley 1996 de 2019. Si han adelantado vía notarial o centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo, en caso ser así aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva.
- 2.2 En caso de que se desee continuar con el trámite del proceso , se deberá aportar una Valoración de apoyos realizada por entidad pública o privada, que demuestre: si la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

El informe de valoración de apoyos deberá contener como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c. Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos,

actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el efecto, dicha acta o protocolo debe contener los siguientes aspectos:

- a. Perfil personal de quien requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- b. Aspecto socio - familiar y económico de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- c. Formas y medios de comunicarse la persona que requiere apoyos judiciales para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o si se encuentra absolutamente imposibilitado para hacerlo por cualquiera de tales medios, modos o formatos.
- d. Preferencias personales, familiares y de salud que tenga la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- e. Cuidados personales que recibe la persona quien requiere apoyos judiciales.
- f. Barreras que impiden el cuidado personal, familiar y de salud de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- g. Identificación y descripción de los apoyos que necesita la persona que requiere los apoyos judiciales, por áreas requeridas, para lo cual se deberá informar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de dicha persona que requiere apoyos judiciales. Así mismo, se deben indicar las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de dicha persona que requiere apoyos en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

El Acta en general, deberá contener la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso, en relación con las áreas donde requiera apoyos, indicando cuál es su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales.

Requírase a la parte demandante para que proceda a notificar antes de la audiencia, a las personas identificadas en la demanda y en el formato de verificación de apoyos como personas de apoyo.

Requírase a la parte demandante para que aporte la historia clínica y datos actualizados de la señora MARIA JOSEFA QUIROZ HERNANDEZ y de su persona que contenga direcciones físicas y electrónicas y números telefónicos.

Notificar personalmente al agente del Ministerio Público, a fin de que intervenga como parte, de igual manera.

Ratificación del poder, según sea el caso del beneficiario del apoyo, o del solicitante al abogado interviniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d56edc1b637c6e55d4585ee6e22018f22e6a85066db5198bc63d505db21e1a4
Documento firmado electrónicamente en 03-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 2016-00258 DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Treinta (30) septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el señor JORGE ARROYO RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial contra la señora SHIRLY DEL CARMEN RUDAS JIMENEZ, se observa que:

1º. Los fundamentos de derecho están basados en el Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada, por cuanto el Código General del Proceso, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 01 de enero de 2016, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10392 de octubre 01 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se hace necesario adecuar las actuaciones a la normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda.

2º. No dio cumplimiento a lo contemplado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto al momento de presentar la demanda, no envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a la demandada.

3º. En el acápite de notificaciones, no se observa la dirección del domicilio del demandante, igualmente, se desconoce el lugar de domicilio de la menor, toda vez que solo indica una dirección inexacta, incumpliendo con lo que dispone el artículo 82 del CGP.

4º Se debe adecuar el poder y la demanda, teniendo en cuenta que la demandada señora SHIRLEY DEL CARMEN RUDAS JIMENEZ se encuentra en representación de la menor MARICELA ARROYO RUDAS.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el señor JORGE ARROYO RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciere se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b4c314c681b104f127e8dc436914d180cfd7c9e3844ad7bddea29601fc606c5

Documento firmado electrónicamente en 03-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 2022-00259 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho informándole que la anterior demanda noscorrespondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, Treinta (30) de Septiembre de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Treinta (30) de Septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se observa que el domicilio del demandante corresponde al Municipio de Soledad-Atlántico. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con dispuesto con el Artículo 28 numeral 13 del C.G.P "a). *En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz...*" este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda.

El Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. Remitir la presente demanda al Juzgado promiscuo de Familia en turno de Soledad- Atlántico, por ser el competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01e2bea858c6cb418cb39374c1a7e3d4c68545f397c5835a2ef5eb8
0a26eb14c**

Documento firmado electrónicamente en 03-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 2022-00137

**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
POR MUTUO ACUERDO.**

SOLICITANTE: CERAFINA DEL PILAR PICHON MEJIA

SOLICITANTE: MANUEL ESCOBAR MENESE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual fue subsanado en el término concedido y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintinueve
(29) de septiembre de dos mil veintidos (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda de la referencia, se observa que, en memorial aportado por el apoderado de los solicitantes, donde subsana los errores descritos en el auto que inadmite la presente demanda y cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, así como también lo previsto en el artículo 577 y ss íbidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, presentada por la Doctora ADRIANA PATRICIA SANDOVA MURILLO en calidad de apoderada judicial de los señores CERAFINA DEL PILAR PICHON MEJIA y MANUEL ESCOBAR MENESES, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite de proceso Verbal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

Código de verificación:

019d8b6180f04d733d19e97f216a1dfc86e6db22a09bd77d597893166d64e89c

Documento firmado electrónicamente en 03-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



CESACION DE EFECTOS CIVIL DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO
RADICACION: 080013110002-2022-00295-00
SOLICITANTE: RICHARD EDUARDO BRIEVA ARCON
SOLICITANTE: MONICA PATRICIA ROBLES PEDROZO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, presentada por el doctor LUCAS JOSE SARMIENTO CASTILLO, en calidad de apoderado judicial de los señores RICHARD EDUARDO BRIEVA ARCON y MONICA PATRICIA ROBLES PEDROZO, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión, por lo anterior el despacho hace las siguientes observaciones:

- Debe corregir escrito de demanda, toda vez que solicita Divorcio de Matrimonio Católico Civil.
- En el acuerdo aportado junto con la demanda no queda claro algunos puntos los cuales debe especificar:
 - ✓ Señala que el menor SANTIAGO ALEJANDRO BRIEVA ROBLES se encuentra afiliado en salud a SURA, mas no menciona en cabeza de quien es tal afiliación.
 - ✓ Indica cuota alimentaria, mas no señala el aumento del mismo si es por IPC o por SMLMV.
 - ✓ En cuanto al vestuario deben especificar cuantas mudas de ropa y zapatos aportaran y la fecha.
 - ✓ Respecto a las vacaciones de Semana Santa, Mitad de año, receso estudiantil y final de año, debe especificar el tiempo que disfrutará el menor con cada uno de sus padres
 - ✓ Sobre las fechas especiales como el día de la madre, día del padre y fechas como 24 y 31 de diciembre deben especificar como disfrutará el menor estos días.
 - ✓ En cuanto a las visitas debe especificar las horas, que visitará a su hijo, esto a fin que no interfiera en el desarrollo de sus compromisos escolares, de igual manera, debe especificar si el menor pernoctará en la residencia de su padre y en este último caso la hora y día que volverá el menor Santiago Alejandro Brieve Robles a casa de su señora madre.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados anteriormente, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se, rechazara la demanda sin desglose.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor LUCAS JOSE SARMIENTO CASTILLO, identificado con la C.C. No. 19.895.005 y T.P. No. 86.298 del C.S.J., para representar a los solicitantes señores RICHARD EDUARDO BRIEVA ARCON y MONICA PATRICIA ROBLES PEDROZO en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d65913efd1693357eda94f95b945a222d16705dae2c23af41f801eda804131f6

Documento firmado electrónicamente en 03-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2022-00206-00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTE: VICTOR JULIO MANTILLA REMOLINA
SOLICITANTE: RUTH PEREZ LOZANO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informando que no fue subsanado en el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer

Barranquilla, 30 de septiembre de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida y la parte demandante no subsana las falencias descritas en auto inadmisorio de fecha 7 de julio de 2022.

Por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO presentada por el doctor ADOLFO PARDO ESMERAL en su calidad de apoderado judicial de los señores VICTOR JULIO MANTILLA REMOLINA y RUTH PEREZ LOZANO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar por secretaria, dar de baja la presente demanda en las plataformas habilitadas para el trámite respectivo, dejando la anotación en los libros radicadores del despacho y constancia de retiro de la demanda a la parte demandante en el correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

543aaf1837294a98253c84e3230e520c977acd764655644b949a2d59b5f13

Documento firmado electrónicamente en 03-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00070-2022 –ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho, el siguiente proceso, informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado en el auto admisorio Sírvase a proveer.

Barranquilla, Treinta (30) de Septiembre de Dos mil Veintidós (2022).

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Treinta (30) de Septiembre de Dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que a la fecha la parte actora no ha notificado a la parte demandada y es menester señalar que, si tiene conocimiento del domicilio del demandado, tal y como consta en el acápite de notificaciones de la demanda donde indica dirección física y electrónica. Se requerirá a la parte demandante para que realice y cumpla con la carga procesal a su cargo consistente en la notificación de la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 del CGP, carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que opere el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Igualmente, se observa que los juzgados Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo y Octavo de Familia de Barranquilla no han enviado las piezas procesales solicitadas en auto de fecha 9 de mayo de 2022, por lo que se hace necesario requerir a los juzgados en mención para que remitan los expedientes.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 131 del Código de Infancia y Adolescencia, es menester indicar a estos juzgados que deben notificar a las demandantes antes del envío de los expedientes para informen sus necesidades alimenticias a fin de regular las cuotas teniendo en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el presente asunto, so pena de que, si no cumple con la carga impuesta, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
2. Requerir al Juzgado Promiscuo de Familia de Sincelejo para que remita el expediente N° 70001318400120090017800 y notifique a la demandante, por lo antes expuesto en este proveído.
3. Requerir al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla para remita el expediente 08001311000820120029400 y notifique a la demandante, por lo antes expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c9f09d6534d2465de2c1fa258352b3e697e7a828d5ac1fbdef2f308a155dd9d

Documento firmado electrónicamente en 03-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>